



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-526/2021

ACTORA: ANA ISABEL RAMÍREZ
MATEO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DEL VOCAL
RESPECTIVO DE LA 01 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE TABASCO¹

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: FRIDA CÁRDENAS
MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; ocho de abril de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Ana Isabel Ramírez Mateo, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución de treinta

¹ En adelante “autoridad responsable”, en términos de la jurisprudencia 30/2002 de rubro: “DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30; y en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

y uno de marzo del presente año, que declaró improcedente su Solicitud de Expedición de Credencial para Votar por trámite de reincorporación fuera de plazo.

Í N D I C E

ANTECEDENTES	2
I. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.	2
CONSIDERANDO	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	4
TERCERO. Estudio de fondo	5
RESUELVE	12

A N T E C E D E N T E S

I. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

1. **Demanda.** El treinta y uno de marzo de la presente anualidad, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya demanda presentó ante la autoridad responsable, quien se encargó de remitir la documentación pertinente a esta Sala Regional.

2. **Recepción y turno.** El cuatro de abril siguiente, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-526/2021** y turnarlo a su ponencia, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



3. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio en su ponencia y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda; y en posterior acuerdo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

4. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio², **por materia y territorio**, porque la actora acude a defender sus derechos político-electorales, en particular, solicita su inclusión al padrón electoral y en su caso a la lista nominal, así como la expedición de su credencial para votar; por lo cual impugna la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal de la Junta Ejecutiva que ha sido precisado como autoridad responsable.

² Sirve de fundamento el contenido de los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo 1; y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso a); y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

5. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³:

6. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ésta consta el nombre y firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan hechos y agravios.

7. **Oportunidad.** Por que se presentó dentro del plazo de los cuatro días para tal efecto⁴.

8. **Legitimación e interés jurídico.** Porque la actora tiene calidad de ciudadana y promueve por su propio derecho.

9. **Definitividad.** En virtud de que la actora agotó la instancia administrativa consistente en la tramitación de su solicitud de expedición de credencial para votar a la cual le recayó la resolución que por esta vía se combate.

10. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se estudia la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

11. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada para el efecto de que declare procedente su

³ Tales requisitos se encuentran previstos en los artículos 8, apartado 1, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, 80, apartado 1, inciso a) y 81, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la actora el treinta y uno de marzo y la demanda se presentó ante la autoridad responsable en la misma fecha.



trámite de reincorporación y, en consecuencia, ordene expedir la credencial para votar con fotografía; pues considera que, al negar la expedición de esta, la autoridad responsable vulnera su derecho a votar que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5

12. Ahora bien, esta Sala Regional considera que la pretensión de la actora es **infundada**.

13. Las razones de derecho que sirven de sustento son las siguientes:

- Es un derecho de las y los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones populares (artículos 35, fracción I, de la Constitución Federal, así como 7, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶).
- Contar con la credencial para votar, entre otros, es uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto de las y los ciudadanos (artículo 9, apartado 1, inciso c, y 131, apartado 2, de la LGIPE).
- El Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por tanto, tiene el deber de expedir la credencial para votar a las y los ciudadanos que la soliciten (artículo 131 LGIPE).

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante LGIPE.

- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tiene a su cargo, entre otras atribuciones la de formar el padrón electoral (artículo 54, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE).
- **Los ciudadanos están obligados** a inscribirse en el Registro Federal de Electores y **a participar en la formación y actualización del padrón electoral** (artículo 130 de la LGIPE).
- A fin de actualizar el padrón electoral, el Instituto, a través de la referida Dirección Ejecutiva realizará anualmente, a partir del **día primero de septiembre y hasta el quince de diciembre, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía para ser incorporados en el padrón electoral** (artículo 138 LGIPE).
- **Las listas nominales de electores** son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contiene el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar. (artículo 147, párrafo 1, de la LGIPE).
- Las solicitudes de trámite realizadas por los ciudadanos residentes en territorio nacional, que **no cumplan con la obligación de acudir** a la oficina o módulo del Instituto correspondiente a su domicilio a **obtener su credencial para votar**, a más tardar el último día de febrero del segundo año posterior a aquél en que se hayan presentado, **serán canceladas**. (artículo 155, numeral 1, de la LGIPE)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-526/2021

- De igual forma, el numeral 5 de dicho artículo establece que el ciudadano cuya solicitud de **trámite registral en el padrón electoral hubiese sido cancelada por omisión en la obtención de su credencial para votar**, podrá solicitar nuevamente su inscripción en los términos y plazos previstos en los artículos 135, 138 y 139 de la Ley multicitada.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante **ACUERDO INE/CG180/2020**⁷, determinó, entre otros aspectos, que si bien el artículo 138 de la LGIPE establece que la campaña de actualización intensa concluirá el quince de diciembre de cada año; consideró conveniente que para los procesos electorales federal y locales 2020-2021, se amplíe dicho plazo, de manera que las campañas especiales de actualización concluyan el **diez de febrero de dos mil veintiuno**.

14. De lo anterior, se tiene que, si bien las autoridades administrativas electorales deben expedir la credencial para votar a los ciudadanos, también existe la obligación de las ciudadanas y ciudadanos de inscribirse en el padrón electoral y realizar los trámites respectivos, en los términos que indica la ley y normativa; y que para el caso concreto, el realizar el trámite denominado “reincorporación” respectivo, para que sean incorporados nuevamente al padrón electoral y/o para obtener una

⁷ Acuerdo de 30 de julio de 2020, mediante el cual aprobó “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS “LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2020-2021”, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y LOS CORTES DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021”. Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de julio de dos mil veinte y que puede ser consultado a través del siguiente link: http://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGex202007_30_ap_15.pdf

nueva credencial para votar vigente, se tenía hasta el diez de febrero del presente año.

15. En ese sentido, las ciudadanas o ciudadanos que no hubiesen realizado dicho trámite en el plazo referido, la consecuencia es que su solicitud de credencial resulte improcedente.

16. Ahora bien, en el caso concreto se tiene las siguientes circunstancias de hecho que se observan de los autos del expediente:

- El veintisiete de abril de dos mil diecinueve la actora presentó ante el módulo respectivo su solicitud de expedición de credencial para votar, mediante un trámite de reposición por medio de una solicitud individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral.
- Dicha solicitud fue registrada con el número de folio 1927015110374; al respecto, cabe precisar que en el recuadro de movimientos la autoridad determinó que el trámite solicitado fue el correspondiente al 11, relativo a reincorporación, el cual contempla, entre otros supuestos, a aquellas personas que fueron dadas de baja del padrón electoral, por aplicarles el artículo 155 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir que no acudieron a recoger su credencial para votar.
- Ahora bien, de lo señalado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado quedó de manifiesto que pese a los tres



avisos realizados⁸ a la actora para presentarse al modulo de atención ciudadana a recoger su credencial de elector, esta no se presentó por lo que la autoridad responsable procedió a cancelar la solicitud y en consecuencia su registro fue dado de baja de la lista nominal de electores con fundamento en el párrafo 1 del artículo 155 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- El treinta y uno de marzo del presente año la ciudadana se presentó nuevamente para solicitar expedición de credencial para votar a lo que la autoridad responsable emitió en esa misma fecha la resolución del expediente SECPV/2127015104901, mediante la cual declaró improcedente la referida solicitud por haberse realizado fuera de plazo.

17. En ese contexto, al causar baja del padrón electoral y en su caso de la lista nominal, por no haber acudido a recoger su credencial para votar, aunado que tal como se advierte del informe, la responsable realizó los avisos correspondientes, e incluso el aviso personal fue presentado al momento de presentar su solicitud, es inconcuso que la actora debió presentar dicha solicitud de reincorporación en los términos y plazos establecidos por el artículo 138 de la LEGIPE, así como el Acuerdo INE/CG180/2020.

18. En atención a que la solicitud de expedición de credencial se presentó el treinta y uno de marzo del año en curso, es evidente que se

⁸ El artículo 136, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que en el caso de los ciudadanos que, dentro del plazo correspondiente no acudan a recibir su credencial para votar con fotografía, el Instituto por los medios más expeditos de que disponga formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla y de persistir el incumplimiento se estará a lo dispuesto en el artículo 155 de la citada Ley.

hizo fuera del plazo establecido por la LGIPE, así como del previsto en el citado Acuerdo, pues como ya se mencionó, el límite era hasta el pasado diez de febrero.

19. En consecuencia, dado el actuar de la actora, al acudir una vez concluido el término previsto para la actualización del padrón electoral, es que se comparte la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, respecto de que el trámite se realizó fuera del plazo correspondiente; por tanto, la resolución impugnada no es contraria a las normas constitucionales y legales que tutelan el derecho al sufragio y que establecen las condiciones necesarias para que los ciudadanos ejerzan el referido derecho fundamental de votar.

20. En el caso, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia **13/2018**, de rubro: “**CREDECIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL**”⁹.

21. En consecuencia, al haber resultado **infundada** la pretensión hecha valer por la actora, lo conducente es **confirmar** la resolución de treinta y uno de marzo del presente año, emitida en el expediente SECPV/2127015104901, por el Vocal del Registro Federal de Electores, correspondiente a la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar.

22. No obstante, tal como lo señaló la autoridad responsable, la parte actora tiene a salvo el derecho para acudir ante la oficina del Registro

⁹ Consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral
http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-526/2021

Federal de Electores correspondiente a su domicilio, a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral del próximo siete de junio del presente año.

23. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

24. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la actora, para acudir a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral.

NOTIFÍQUESE¹⁰ personalmente a la actora, por conducto de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tabasco; **de manera electrónica u oficio** al Vocal del Registro Federal de Electoral de la citada Junta, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral con copia certificada de la presente resolución y por **estrados** físicos, así como electrónicos, a los demás interesados.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el

¹⁰ Sirve de fundamento los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5; y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido, y de ser el caso devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.